

Consideramos que es más precisa esta última, en el sentido de que la primera versión estaba pronunciándose acerca de una cuestión que en realidad nunca debió discutirse porque no se planteaba en la nota impugnada, siendo introducida por los recurrentes en las alegaciones formuladas al elevar el recurso a la apelación ante la Dirección General.

Por lo mismo, ésta que podríamos llamar versión definitiva de la Resolución comentada respeta debidamente la necesidad de la previa calificación por parte del Registrador y el carácter irrevocable de ésta en caso de ser positiva; en efecto, cuando se presenten los documentos acreditativos de haberse efectuado aquel desembolso correspondiente al anterior aumento de capital, ya decidirá el Registrador qué normativa debe aplicarse para determinar los requisitos que deben cumplir los mismos.

Congruente con lo expuesto, esta última Resolución limita su pronunciamiento a la siguiente afirmación: «... debe confirmarse el rechazo del asiento solicitado en tanto no se acredite al Registrador la efectiva realización del desembolso de las anteriores ampliaciones de capital social».

Interesa subrayar, para concluir, que debe considerarse como no formulada la doctrina contenida en la primera versión de la Resolución, en el sentido de que los desembolsos de dividendos pasivos correspondientes a aumentos de capital anteriores a la entrada en vigor de la vigente Ley de Sociedades Anónimas (Texto Refundido de 1989-1990) debieran acreditarse necesariamente con arreglo a las normas de la misma. Esta es una cuestión que, al no haberse presentado ningún documento acreditativo de dichos desembolsos, no se ha llegado a plantear en la nota de calificación, debiendo considerarse por tanto como imprevista.

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PRESIDENTE. CUALIDAD DE VOCAL. LA CUALIDAD DE PRESIDENTE LLEVA SIEMPRE CONSIGO, DE MODO ANEJO E INSEPARABLE, LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. (RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1996. BOE DE 17 DE DICIEMBRE.)

Hechos.—I. El día 27 de julio de 1995, mediante escritura pública autorizada ante el Notario de Barcelona don Carlos Cabadés O'Callaghan, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la sociedad «Objetivo 3000, Sociedad Limitada», en su Junta general extraordinaria y universal, celebrada el día 30 de junio de 1995. Entre los acuerdos adoptados se aceptó la renuncia presentada por una serie de miembros del Consejo de Administración de dicha sociedad. En la misma reunión, encontrándose la totalidad de los miembros del Consejo de Administración, se constituyeron en Junta del mismo, acordando revocar la condición de Vocal de dicho Consejo a don Andrés Morell y designándolo seguidamente y en el mismo acto Presidente del Consejo de Administración.

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los

siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Al revocar a don Andrés Morell Villar la condición de Vocal del Consejo de Administración, dicho señor pierde la cualidad de Consejero, por lo que no se le puede nombrar Presidente ni ostentar cargo de Consejero delegado, siendo de advertir que el Consejo se quedaría con solo dos miembros, inferior al mínimo que establece el artículo 21 de los Estatutos sociales. Artículo 124.d) RRM. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 11 de octubre de 1995.—El Registrador, *Juan Pablo Ruano Borrella*.»

III. Don Antonio González de la Rubia, en su calidad de presentador de la escritura, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que se considera que en la sesión del Consejo lo que se acepta es la dimisión de don Andrés Morell como Vocal del mismo, no como miembro del Consejo de Administración, ya que nombrar y revocar tal condición, conforme al artículo 20 de los Estatutos de la sociedad, será competencia de la Junta general de socios. Que en este supuesto el señor Morell ve revocada su condición de Vocal del Consejo, quedando indemne su condición de Consejero delegado.

IV. El anterior escrito fue devuelto con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: se insiste en el defecto señalado. Para entender el escrito presentado como recurso gubernativo es necesario legitimar la firma de quien lo suscribe (arts. 67 y 70 RRM). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 7 de noviembre de 1995.—El Registrador, *Juan Pablo Ruano Borrella*.»

V. El día 17 de noviembre se presenta el anterior escrito con la firma legitimada.

VI. El Registrador Mercantil de Madrid número XV acordó confirmar la nota de calificación en todos sus extremos, sin que haya lugar a la reforma solicitada, y alegó: Que claramente resulta de la certificación aportada que en el caso que se estudia se trata de dos reuniones simultáneas de Junta y Consejo; y en estas reuniones se revoca a don Andrés Morell Villar la condición de Vocal del Consejo, lo que ha de entenderse hecho por la Junta, pues en caso contrario no tendría ningún significado, y así lo están acordando los socios en reunión universal y por unanimidad. Que el supuesto se centra en resolver si las expresiones «vocal» y «miembro» del Consejo de Administración son términos equivalentes. Que es evidente que el modo más técnico de designar a los Consejeros, aparte de esta expresión, es la de componentes del Consejo de Administración, como pone de relieve la Resolución de 13 de abril de 1981. Que, sin embargo, no cabe olvidar que tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado emplean indistintamente dichas expresiones. Que, igualmente, debe tenerse presente que el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas emplea ambos términos. Que finalmente, tampoco debe olvidarse la definición que de «vocal» da el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. Que, consiguientemente, entendida la «revocación» de la condición de Vocal del Consejo de Administración a don Andrés Morell Villar como cese en su cualidad de Consejero, efectuada por la Junta general, la pérdida de dicha condición impide que

dicha persona pueda ser designado Presidente del Consejo, así como Consejero delegado del mismo, debiendo para esto último acudir al apoderamiento o representación voluntaria.

VII. Don Andrés Morell Villar, en su cualidad de Presidente y como Consejero delegado de la mercantil «Objetivo 3000, Sociedad Limitada», se alzó contra el anterior acuerdo y alegó: Que el 30 de junio de 1995 la sociedad «Objetivo 3000, Sociedad Limitada», celebró dos reuniones completamente independientes, una de la Junta general extraordinaria y universal y otra del Consejo de Administración de la sociedad, aunque en unidad de acto y recogidas en la misma acta. Que no ofrece duda que la revocación del carácter de Vocal del Consejo de don Andrés Morell, operada en la segunda de las reuniones, no implica una revocación de su cargo de miembro del Consejo de Administración (pues es competencia de la Junta general), sino únicamente la condición específica que ostentaba dentro del Consejo de Administración, quedando indemne su condición de miembro del mismo, y que por acuerdo inmediatamente posterior al Consejo le asignó un nuevo cargo, sin haber perdido su condición de miembro. Que para interpretar el acuerdo en sus justos términos se debe analizar el significado del término «vocal», y para ello es necesario acudir simplemente al valor que la sociedad ha otorgado a este vocablo. Que para ello se debe acudir al momento del nombramiento del cargo de Vocal del propio señor Morell Villar, es decir, la reunión de la Junta general extraordinaria y universal de socios y del Consejo de Administración de fecha 10 de enero de 1995, que es del mismo cariz que la hoy recurrida puesto que se realizó, en primer lugar, la reunión de la Junta general en la que se aceptó la renuncia de dos miembros del Consejo de Administración y se nombraron cinco nuevos miembros de dicho Consejo, y en segundo lugar, una reunión del Consejo de Administración en la que se revoca la condición de Secretario del Consejo de don Andrés Morell Villar y se le designó como Vocal del mismo. Que de lo anterior, que son expresiones textuales, se puede deducir que la sociedad denomina «miembros» a cada uno de los componentes de su Consejo de Administración y éste designa bajo el nombre de «vocal» una función específica a desarrollar por uno de sus miembros dentro del propio Consejo y no la propia condición de miembro. Que por consiguiente, al no perder el señor Morell su condición de miembro del Consejo de Administración, es perfectamente válido su nombramiento como Presidente en aquella reunión del Consejo. Que, por otro lado, ninguno de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la sociedad de fecha 30 de junio de 1995 revoca la condición de Consejero delegado del señor Morell, por lo que debe entenderse que el mismo sigue vigente, aunque varíe el cargo concreto a desarrollar por tal persona dentro del Consejo, siendo independiente de la delegación permanente de facultades confiada en su día a tal persona.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y 68 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada:

1. Según la nota de calificación, al revocar determinada persona la condición de Vocal del Consejo de Administración pierde su cualidad de Consejero, por lo que no puede ser nombrada Presidente ni ostentar el cargo de Consejero delegado. En la decisión ahora recurrida el Registrador considera

que al tratarse de unos acuerdos adoptados en reuniones simultáneas de Junta y Consejo la revocación de la condición de Vocal del Consejo debe entenderse como cese en su cualidad de Consejero efectuado por la Junta general.

2. Es cierto que habitualmente y en alguna disposición normativa, como la del artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, se emplean como equivalentes los términos de «vocal» y «miembros del Consejo», pero ello no impide que en algunas ocasiones pueda utilizarse el primero de tales términos en una aceptación más limitada para referirse a uno de los distintos puestos del Consejo de Administración sin otra categoría especial. Esto ha ocurrido en el presente caso, y así, de la certificación de acuerdos sociales que sirve de base para la elevación a público de los mismos resulta que, primero, son adoptados por la Junta de socios determinados acuerdos (entre ellos la aceptación de la renuncia de cierto señor «a sus cargos de miembro del Consejo de Administración y Vocal del mismo») y, «acto seguido», es el Consejo el que acuerda «revocar la condición de Vocal del Consejo de Administración» al ahora recurrente y designar a éste Presidente, además de presuponer que continúa en el cargo de Consejero delegado al nombrar a otra persona en este cargo para que lo ejerza mancomunadamente con aquél.

3. Si bien la redacción de la certificación en el sentido de «revocar la condición de Vocal del Consejo de Administración» para nombrarle Presidente puede ciertamente crear confusión por la utilización en este caso en sentido restrictivo del término Vocal no como sinónimo de miembro del Consejo o Consejero, sino como miembro del Consejo sin otra categoría especial en el mismo (como puede ser el de Presidente o Vicepresidente), y hubiera resultado suficiente y más claro el haber hecho constar la designación como Presidente de determinado Vocal, sin necesidad de utilizar expresiones como «revocar la condición de Vocal» (lo que tampoco podría hacer el Consejo en base al art. 68.1 LSRL), es claro que, acudiendo a una interpretación teleológica del acuerdo del Consejo, éste no pretende excluir como miembro del mismo a un determinado Vocal, sino, al contrario, dar a este miembro la categoría de Presidente del Consejo; y tal cualidad de Presidente lleva consigo siempre aneja e inseparablemente la condición de miembro del Consejo. Es por ello que no puede mantenerse el defecto invocado.

Esta Dirección General ha acordado que debe estimarse el recurso y revocar la decisión y nota del Registrador.

Madrid, 11 de noviembre de 1996.—El Director general, *Luis M." Cabello de los Cobos y Mancha*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

Normas citadas en los Vistos:

Ley de Sociedades Anónimas: artículo 137.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada: artículo 68.

Publicada en el *BOE* de fecha 17 de diciembre de 1996.

COMENTARIO

Lo que se plantea en la presente Resolución es una cuestión puramente de hecho, de interpretación de los acuerdos sociales. En efecto, determinada So-

ciudad de Responsabilidad Limitada celebró simultáneamente Junta universal de socios y reunión del Consejo de Administración, adoptándose el acuerdo de «... revocar la condición de Vocal de dicho Consejo a don A. M. y designándolo seguidamente y en el mismo acto Presidente del Consejo de Administración».

El Registrador consideró que era la Junta de socios y no el Consejo quien acordaba la revocación de su condición de Vocal del mismo y, sobre todo, que al revocarle esa condición de «vocal» quedaba revocado como miembro o componente del mismo. Por lo tanto, si ya no ostentaba la cualidad de miembro del órgano, no podía ser nombrado Presidente del mismo.

Los argumentos del Registrador no carecían de fundamento: las expresiones «vocal» y «miembro» del Consejo de Administración son términos equivalentes en la literatura jurídica, y el modo técnicamente más correcto de designar a éstos sería el de «componentes» del Consejo, como decía la Resolución (1) de 13 de abril de 1981. Por lo demás, la Ley de Sociedades Anónimas utiliza como sinónimas las expresiones «vocal» y «miembro» en su artículo 137, mientras que el artículo 139 emplea la palabra «componentes».

La Dirección General adopta una interpretación de los acuerdos sociales favorable a su producción de efectos, considerando que el término «vocal» se utiliza aquí en una acepción más limitada para referirse a un puesto del Consejo «*sw categoría especial*», reconociendo que hubiera resultado más claro «... haber hecho constar la designación como Presidente de determinado Vocal sin necesidad de utilizar expresiones como revocar la condición de Vocal...», resolviendo, en definitiva, que la cualidad de Presidente del Consejo lleva consigo, de modo anejo e inseparable, la condición de miembro del Consejo.

De esta última afirmación se puede extraer una doctrina susceptible de ser generalizada a otros supuestos en que se celebran de esa manera «*simultánea*» las reuniones de la Junta de socios y del Consejo de Administración; en estos casos, parece que resultaría válida la designación de modo directo del Presidente y de otros posibles cargos del Consejo, saltándose el *iter* habitual consistente en que la Junta designe a ciertas personas como administradores y éstas posteriormente se constituyan en sesión de Consejo para proceder al discernimiento de cargos dentro del mismo.

El problema sería dilucidar si efectivamente cabe celebrar de manera simultánea las reuniones de la Junta de socios y del Consejo, y ello además de modo tal que el resultado de los acuerdos adoptados aparezca en una única acta, certificándose indiscriminadamente de los mismos y en términos tales que no puede venirse en conocimiento preciso de cuál ha sido el órgano (Junta o Consejo) que ha adoptado dichos acuerdos.

Parece que podemos considerar como válida la costumbre de extender una sola acta de ambas reuniones, de Junta y Consejo, cuando no ha habido solución de continuidad entre ellas, pero en el bien entendido de que ello no autoriza a celebrarlas de modo verdaderamente simultáneo. Por lógica institucional y por respeto recíproco a la libre e independiente formación de la voluntad de cada uno de estos órganos colegiados, no puede admitirse que se efectúen al mismo tiempo ambas reuniones; necesariamente, alguna de ellas

(1) La citada **Resolución de 13 de abril de 1981** dedicaba solamente unas pocas líneas a esta cuestión: «...En la redacción dada al artículo ... de los Estatutos no se observa ningún contrasentido ni que vulnere el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas al utilizar la expresión «miembros en ejercicio» en vez de la **legal de «componentes»**, ya que con ambos términos se apunta idéntica idea...»

habrá de preceder a la otra. Debe, finalmente, exigirse un mínimo de claridad en las certificaciones, precisando con la debida concreción el órgano que adopta cada uno de los acuerdos inscribibles.

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA

FACULTAD CERTIFICANTE. ARTICULO 111 DEL REGLAMENTO. EXCEPCIONES.—NO ES NECESARIO NOTIFICAR EL ANTERIOR TITULAR DE LA FACULTAD CERTIFICANTE CUANDO EL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO TITULAR SE HA EFECTUADO POR EL SOCIO ÚNICO DE LA SOCIEDAD, CONSTITUIDO EN JUNTA ANTE NOTARIO, SIENDO EL TITULO PRESENTADO A INSCRIPCIÓN PRECISAMENTE LA ESCRITURA QUE RECOGE DICHA JUNTA: «... ES EVIDENTE QUE EL CASO DEBATIDO ES DIFERENTE DEL SUPUESTO CONTEMPLADO EN AQUELLA NORMA [EL ARTICULO 111], PUES EL NOMBRAMIENTO CUYA INSCRIPCIÓN SE PRETENDE NO ACCEDA AL REGISTRO MERCANTIL EN VIRTUD DE LA SOLA CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDA POR EL PROPIO NOMBRADO, SINO QUE TAL DESIGNACIÓN GOZA DE FE PUBLICA AL HABERSE EFECTUADO DIRECTAMENTE ANTE NOTARIO POR EL SOCIO ÚNICO DE LA SOCIEDAD EN CUESTIÓN...» (RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1996. BOE DE 17 DE DICIEMBRE)

Hechos.—I. El día 31 de mayo de 1996, ante el Notario de Madrid don José Manuel García Collantes, la Fundación Benéfico Social Hogar del Empleo (representada por su Presidente, que está especialmente facultado para este acto en virtud de los acuerdos adoptados en las reuniones del Patronato de la Fundación celebrada el 21 de mayo de 1996) otorgó escritura de formalización de acuerdos sociales en la cual, actuando en su condición de socio único de la sociedad mercantil «Inversiones Dos Castillas, Sociedad Anónima», se constituye en Junta universal de accionistas de ésta, con sujeción al siguiente orden del día: 1) Cese del Consejo de Administración, y 2) Nombramiento de nuevo Consejo de Administración, adoptando los siguientes acuerdos: 1. Cesar a todos los miembros del Consejo de Administración. 2. Nombrar nuevos Consejeros, los cuales reuniéndose en Consejo de Administración acuerdan nombrar Presidente, Secretario y Vicepresidente, delegar facultades y revocar poderes.

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Para poder calificar la válida constitución de la Junta de socios en cuanto a la representación de su socio único es necesario aportar certificado del Registro de Fundaciones comprensivo de los Estatutos de la Fundación Hogar del Empleo, Patronos vigentes y requisitos de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos de su reunión (arts. 58 y 97 RRM, 93 LSA y disposiciones concordantes). Con fecha 19 de junio de 1996, número de asiento 598/293, aparece presentada en este Registro querrela criminal por el delito de falsedad en documento mercantil, interpuesta por doña María Jesús González Díaz, Procuradora de los Tribunales (Col. n.º 334), en nombre y representación de